

Rv: contestación de la demanda contra EIDER ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ radicado 47053408900120200007600 proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía del BANCO DAVIVIENDA S. A.

arley acosta cruz <arley31_@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Aracataca <jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Huawei de Claro.

----- Mensaje original -----

De: arley acosta cruz <arley31_@hotmail.com>

Fecha: lun., 5 abr. 2021, 12:56 p. m.

Para: "Track jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co" <jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co.trackapp.io>

Asunto: Rv: contestación de la demanda contra EIDER ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ radicado 47053408900120200007600 proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía del BANCO DAVIVIENDA S. A.

Enviado desde mi Huawei de Claro.

----- Mensaje original -----

De: arley acosta cruz <arley31_@hotmail.com>

Fecha: lun., 5 abr. 2021, 12:54 p. m.

Para: torreseider81@hotmail.com

Asunto: Rv: contestación de la demanda contra EIDER ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ radicado 47053408900120200007600 proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía del BANCO DAVIVIENDA S. A.

Enviado desde mi Huawei de Claro.

----- Mensaje original -----

De: arley acosta cruz <arley31_@hotmail.com>

Fecha: lun., 5 abr. 2021, 12:51 p. m.

Para: anitta441@hotmail.com

Asunto: Rv: contestación de la demanda contra EIDER ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ radicado 47053408900120200007600 proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía del BANCO DAVIVIENDA S. A.

Enviado desde mi Huawei de Claro.

--



ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ
 Abogado - Titulado
 E mail. arley31@hotmail.com
 CALLE 0A # 6 - 15 BARRIO VILLA DEL RIO ARACATACA MAGDALENA

DOCTOR.
 MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA.
 JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.
 ARACATACA MAGDALENA.
 E. S. D.

REF: PROCESEO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 CONTRA: EIDER ALBERTO TORRES HERNANDEZ.
 RADICACION: 47-053-40-89-001- 2020-00076-00

Respetado Doctor.

EIDER ALBERTO TORRES HERNANDEZ, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.167.787 de El Copey Cesar, con domicilio en la calle 1 Sur No. 14E - 24, barrio San Martin bello Horizonte Aracataca Magdalena, correo electrónico: torreseider81@hotmail.com, por medio del presente, obrando en mi calidad de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle al despacho que otorgo poder especial, suficiente y amplio, al doctor **ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.620.242 de Aracataca Magdalena, abogado titulado e inscrito en ejercicio portador titular de la tarjeta profesional No. 344583 del C S de la J, con domicilio en la calle 2A # 6 - 15 barrio villa del rio Aracataca Magdalena, correo electrónico: arley31@hotmail.com, para que en me represente como apoderado judicial dentro del r4eferenciado proceso, conteste la demanda, proponga las excepciones a que haya lugar, y ejerza las demás actuaciones que en derecho correspondan.

Mi apoderado queda expresamente facultado, para iniciar las acciones legales pertinentes, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir y en general de las facultades que están consagradas por el artículo 74 a 77 del C G P,

Sírvase honorables doctor reconocer Personería jurídica a mis apoderados para los fines legales pertinentes.

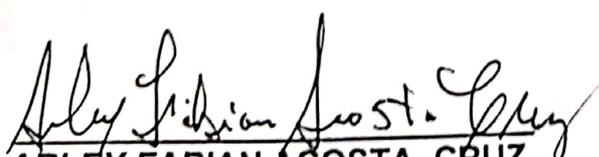
El presente mandato profesional lo otorgo en los términos y previsiones legales del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el Estado de Emergencia económica y social.

Atentamente,


 EIDER ALBERTO TORRES HERNANDEZ.
 C. C. No. 77.167.787 de El Copey Cesar.
torreseider81@hotmail.com



Acepto:


 ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ.
 C.C. No.19.620.242 de Aracataca Magdalena.
 T.P. No. 344583 del C S de la J.
arley31@hotmail.com

ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ

Abogado -Titulado

E mail. arley31@hotmail.com

CALLE 2A # 6 - 15 BARRIO VILLA DEL RIO ARACATACA MAGDALENA

DOCTOR.

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

ARACATACA MAGDALENA.

E. S. D.

REF: PROCESEO EJECITIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: EIDER ALBERTO TORRES HERNANDEZ.

RADICACION: 47-053-40-89-001- 2020-00076-00.

CORREO ELECTRONICO: jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado Doctor.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.620.242 de Aracataca Magdalena, abogado titulado e inscrito en ejercicio portador titular de la tarjeta profesional No. 344583 del C S de la J, obrando en ejerció del poder de mandato profesional concedido por el señor EIDER ALBERTO TORRES HERNANDEZ, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.167.787 de El Copey Cesar, con domicilio en la calle 1 Sur No. 14E - 24, barrio San Martin bello Horizonte Aracataca Magdalena, correo electrónico: torreseider81@hotmail.com, estando en oportunidad legal, por medio del presente, me permito DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto que esa fecha se suscribió el título y con todos los demás espacios en blanco.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No me consta esas circunstancias deben ser probadas dentro del proceso, a la demanda no se acompañó documento o prueba que sustente esas aseveraciones.

CUARTO: De tal aseveración se puede inferir que han existido pagos parciales, pues se aduce el cobro de sumas que se encuentran pendientes, pero no se aporta información de los pagos parciales que se evidencian.

QUINTO: no me consta que esa sea la fecha del cumplimiento de la obligación, si se dijo en el hecho PRIMERO que, se firmó el título valor pagaré con todos los espacios en blanco, lo que infiere que ha existido una alteración del título valor en los datos incorporados en él, en lo referente a obligación incondicional, no es cierto, ya que la suscripción del título fue el 23 de

septiembre de 2010 y no en 03 de diciembre de 2019, toda vez que para esa fecha mi mandante no se encontraba en la ciudad.

En lo referente al literal a), no es cierto toda vez que como lo dice el EJECUTANTE en el hecho **PRIMERO, EL TITULO VALOR** se firmó con todos los espacios en blanco.

En lo referente al literal b), no es cierto toda vez que como lo dice EL EJECUTANTE en el hecho **PRIMERO, EL TITULO VALOR** se firmó con todos los espacios en blanco.

No es cierto que se hayan establecido intereses por mora a la tasa máxima, toda vez que se firmó el título valor con todos los espacios en blanco, tal como se ha confesado en el hecho **PRIMERO DE LA DEMANDA**.

SEXTO: No es cierto que sea una obligación clara expresa y exigible, habida cuenta que la obligación transcurrió por más de diez (10) años, por lo que ha perdido la exigibilidad, por el fenómeno de la prescripción del título valor por espacio de tres años, tal como lo señala el artículo 789 del Co de Co, decreto 410 de 1971 y también ha operado la prescripción de la obligación civil de acuerdo con la ley 791 de 2002, lo que invocare por vía de excepción, además porque se señalan varias fechas en el **ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, que ofrecen incertidumbre, pues EL TITULO VALOR carece del requisito de **OBLIGACION CLARA**.

SEPTIMO: ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por considerar que los fundamentos fácticos de la demanda no son ciertos, ya que existen contrariedades entre los mismo, en el entendido que se dice que se firmó el título valor en blanco y después se dice que se estipulo intereses y otros, lo cual no es cierto, de los hechos de la demanda se deriva incertidumbre, téngase en cuenta que lo solicitado en **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, no existen hechos ciertos que indiquen con **CLARIDAD** que fue lo pactado entre las partes, si se tiene como fundamento que se firmó el título valor en blanco, tal como está acreditado en la demanda, nótese señor juez que en las pretensiones existen fechas inciertas, pues se dice que existió obligación condicional el 03 de diciembre de 2019, que existía saldo de capital insoluto hasta el 02 de diciembre de 2019 y que los intereses sobre el capital insoluto desde el 4 de diciembre de 2019, lo que a la luz del derecho evidencia inconsistencias que indican que **EL TITULO VALOR** carece del requisito de ser **OBLIGACION CLARA**.

PRUEBAS.

Con la finalidad de demostrar los hechos que se controvierten en esta contestación de la demanda, muy respetuosamente le solicito al señor juez se sirva decretar a favor de la parte que represento: **DECRATAR Y ORDENAR LA PRACTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE**, para que en audiencia pública absuelva las preguntas que le formulare sobre los hechos de la demanda que son objeto de controversia.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR, la cual se funda en que dicho título valor se firmó el día 23 de septiembre de 2010, y desde entonces han transcurrido más de tres años, y de conformidad con el derecho establecido por el artículo 789 del decreto 410 de 1971 CODIGO DE COMERCIO, se aduce que los títulos valores prescriben en tres años, nótese señor juez que pese de que en ejecutante es el tenedor del título valor desde el 23 de septiembre de 2010, solo hasta el mes de diciembre de 2019, se diligencia tal título valor, con la salvedad de que existe en la demanda y en las pretensiones fechas inciertas, pues se dice que existió obligación condicional el 03 de diciembre de 2019, que existía saldo de capital insoluto hasta el 02 de diciembre de 2019 y que los intereses sobre el capital insoluto desde el 4 de diciembre de 2019, por lo que se solicita se declare probada la excepción

EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en la ley 791 de 2002, se establece la prescripción ordinaria de diez (10) años y que desde el 23 de septiembre de 2010 hasta el día 25 de marzo de 2021, fecha en que se notifica a mi mandante, ya han transcurrido más de diez (10) años, por lo que se solicita se declare probada la excepción.

FALTA DEL REQUISITO EN EL TITULO VALOR DE OBLIGACION CLARA, está excepción consiste en que en la demanda se indican varias fechas que no concuerdan, tales como: fechas inciertas, pues se dice que existió obligación condicional el 03 de diciembre de 2019, que existía saldo de capital insoluto hasta el 02 de diciembre de 2019 y que los intereses sobre el capital insoluto desde el 4 de diciembre de 2019, se observa diáfananamente la inexistencia de **OBLIGACION CLARA**, por lo que se solicita se declare probada la excepción, pues las mismas fechas no dan a entender **EN UN SOLO SENTIDO LA OBLIGACION CLARA**, tangase en cuenta su señoría que **LA OBLIGACION es CLARA**, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, en el presente caso se observa que con ocasión a las diferentes fechas, no se comprende o se entiende cómo puedes ser fechas diferentes y ante esas circunstancias la excepción de **FALTA DEL REQUISITO EN EL TITULO VALOR DE UNA OBLIGACION CLARA**, está llamada a prosperar.

Téngase en cuenta señor juez que los títulos valores deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular. Esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida o constituida en varios documentos. Los segundos, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no ser, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en lo que están identificados el deudor, y acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, sin que puedan existir elementos que lleven a la incertidumbre para su ejecución.

FALTA DE REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL TITULO VALOR, si se observa su señoría, estamos ante unas circunstancias fácticas que inciden en que **EL TITULO VALOR** aportado para el recaudo, carece de uno de los requisitos señalados por el artículo 422 del C G P, ya que las afirmaciones realizadas por la apoderada judicial del ejecutante, indica una seria de fechas que no son coherentes y por sí mismas, indican que **EL TITULO VALOR**, aportado al proceso, arece del requisito de **OBLIGACION CLARA**, por lo que se solicitó se declare probada la excepción, con fundamento en las manifestaciones escritas en el **ACAPITE DE PRETENSIONES**, de la demanda, contenidas en el escrito genitor de la demanda.

Téngase señor juez como pruebas de las excepciones, los documentos aportados por la parte ejecutante, como son **EL TITULO VALOR PAGARE** de fecha 23 de septiembre de 2010.

El escrito genitor de la demanda y especialmente **EL ACAPITE DE PRETENSIONES**, el texto literal y las fechas que allí se indican.

Las actuaciones del despacho, especialmente la fecha de la notificación al ejecutado.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de los requisitos del título valor señalados en el artículo 422 del C G P, muy respetuosamente le solicito se sirva proceder **A LA REVOCATORIA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020 Y CONSEQUENTEMENTE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE.**

ANEXO.

EL PODER ORIGINAL PARA ACTUAR, otorgado en los términos y requisitos del decreto 906 del 4 de junio de 2020.

Del señor juez, con todo Respeto.



ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ.

C.C. No.19.620.242 de Aracataca Magdalena.

T.P. No. 344583 del C S de la J.

arley31@hotmail.com